



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1334/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-128/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG1063/2018**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Alcalde de Coyoacán el C. Manuel Negrete Arias, identificado como **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX** y sus acumulado **INE/Q-COF-UTF/595/2018/CDMX**.

II. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución mencionada, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución **INE/CG1063/2018**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México).

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el día veinte de septiembre dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

"ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la sentencia."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SCM-RAP-128/2018**, tuvo por efecto **revocar parcialmente la resolución INE/CG1063/2018**, para efecto que en un plazo que no exceda de diez días hábiles se ordene la realización de actos de investigación y requerimientos necesarios para allegarse de mayores elementos a fin de determinar si la coalición y el candidato incurrieron en infracciones a la normatividad electoral en relación a la presunta participación de exjugadores profesionales y profesores de la liga de futbol Huayamilpas y, en su caso, si estos recibieron alguna remuneración o se trata de servidores públicos, asimismo, la existencia de entrega de trofeos y medallas y, en su caso, la cuantificación monetaria de los mismos, en un evento realizado por la coalición y el otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Parque Huayamilpas, y una vez recabados los elementos necesarios en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado emitir una nueva resolución, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

V. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a continuación, se enlistan las diligencias realizadas por la responsable con la finalidad de investigar los hechos denunciados:

- **Solicitud de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44050/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría a efecto que informe el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los nombres de los ciudadanos enlistados en la imagen que aporó el quejoso de la supuesta invitación al juego de exhibición en las instalaciones del Parque Huayamilpas el día diecinueve de mayo de la presente anualidad.

b) Mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/20338/2018, el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información y documentación solicitada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **Solicitud de información al entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán.**

a) El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44081/2018, se requirió al entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias indicará lo relativo al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el C. Manuel Negrete Arias, recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogo el requerimiento de información.

- **Solicitud de información al entonces Jefe Delegacional de Coyoacán.**

a) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44082/2018, se requirió al entonces candidato Jefe Delegacional de Coyoacán indicará lo relativo al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el Apoderado Legal para la defensa jurídica del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, recibido el día uno de octubre del presente año en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogo el requerimiento de información solicitado.

- **Solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/44083/2018, se requirió al partido político indicará lo relativo al evento "Visita Deportivo Huayamilpa" registrado por el otrora candidato de la coalición "Por la CDMX al frente" a la Alcaldía de Coyoacán, realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, recibido el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación a la información solicitada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintisiete de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44084/2018, se requirió al partido político indicará lo relativo al evento "Visita Deportivo Huayamilpa" registrado por el otrora candidato de la coalición "Por la CDMX al frente" a la Alcaldía de Coyoacán, realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, recibido el día uno de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitió la información solicitada.

- **Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44085/2018, se requirió al partido político indicará lo relativo al evento "Visita Deportivo Huayamilpa" registrado por el otrora candidato de la coalición "Por la CDMX al frente" a la Alcaldía de Coyoacán, realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, recibido el día uno de octubre de la presente anualidad en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogo el requerimiento de información.

- **Solicitud de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/1318/2018 e INE/UTF/DRN/1319/2018, se solicitó información al Director de Auditoría a efecto que informará el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Benito Hernández Vázquez.

b) Mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/20566/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información y documentación solicitada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **Solicitud de información al C. Luis Enrique Flores Ocaranza.**

a) El cuatro de octubre del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/44213/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el C. Luis Enrique Flores Ocaranza, recibido el día cinco de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitió la información solicitada.

- **Solicitud de información al C. Raúl Servín Monetti.**

a) El cuatro de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44214/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) No se ha recibido respuesta alguna al momento de la elaboración de la presente Resolución.

- **Solicitud de información al C. Carlos Augusto Cariño Medina.**

a) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44215/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) No se ha recibido respuesta alguna al momento de la elaboración de la presente Resolución.

- **Solicitud de información al C. Germán Tello Sánchez.**

a) El cuatro de octubre del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/44216/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Mediante escrito signado por el C. Germán Tello Sánchez, recibido el día cinco de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogo el requerimiento de información.

- **Solicitud de información al C. Luis Ignacio González Ledezma.**

a) El cuatro de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44217/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el C. Luis Ignacio González Ledezma, recibido el día cinco de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitió la información solicitada.

- **Solicitud de información al C. Francisco Javier Garay Rangel**

a) El ocho de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/896/2018 e INE-JDE29-MEX/VS/757/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante Acta circunstanciada número CIRC34/JDE29/MEX/08-10-18 levanta por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 29 en el Estado de México de este Instituto se asienta la imposibilidad de notificar dicho oficio al negarse a recibir el oficio la persona con que se atendió la diligencia.

- **Solicitud de información al C. Vicente Campos Romero**

a) El cinco de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE-14JDE-MEX/VS/2623/2018, en vía de colaboración se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el C. Vicente Campos Romero, recibido el día ocho de octubre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogo el requerimiento de información.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **Solicitud de información al C. Manuel Manzo.**

a) El cinco de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2369-2018, en vía de colaboración se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento “Juego de Exhibición” realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante Acta circunstanciada número INE-UTF-JAL-40-05/10/2018 levanta por el Abogado Fiscalizador de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco de este Instituto se asienta la imposibilidad de notificar dicho oficio al tratarse de una homonimia.

- **Solicitud de información al C. Manuel Manzo.**

a) El cinco de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/MICH/JDE04-VE/1133/2018, en vía de colaboración se requirió al ciudadano proporcionara información relativa al evento “Juego de Exhibición” realizado en el Parque Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) No se ha recibido respuesta alguna al momento de la elaboración de la presente Resolución.

- **Solicitud de información al C. Benito Hernández Vázquez.**

a) El cuatro de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/44271/2018, se requirió al ciudadano proporcionara información relativa los dos torneos cuadrangulares de niños y niñas de las categorías 2007 y 2009, así como del partido de profesores usuarios del parque, todos celebrados el día diecinueve de mayo de la presente anualidad en el Parque Ecológico Huayamilpas, con su respectiva documentación soporte.

b) Mediante escrito signado por el C. Benito Hernández Vázquez, recibido el día cinco de octubre de la presente anualidad en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, desahogo el requerimiento de información solicitado.

Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SCM-RAP-128/2018** tuvo por efecto revocar la Resolución **INE/CG1063/2018**, a fin de reponer la investigación del procedimiento y se lleven a cabo diligencias de investigación necesarias para determinar si la coalición y el candidato incurrieron en infracciones a la normatividad electoral en relación a la presunta participación de exjugadores profesionales y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

profesores de la liga de futbol Huayamilpas y, en su caso, si estos recibieron alguna remuneración o se trata de servidores públicos, asimismo, la existencia de entrega de trofeos y medallas, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, numeral 1, inciso b) 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas del actuar de los partidos políticos.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la Resolución identificada con el número de Acuerdo **INE/CG1063/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al estudio exhaustivo de un evento realizado el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Parque Huayamilpas, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-128/2018** la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

4.3.2. Agravios relativos a la investigación del acto público. El Recurrente afirma que la Autoridad Responsable fue omisa al fiscalizar un evento realizado por el Candidato en el Parque de Huayamilpas, toda vez que no estableció quien pagó los honorarios de los exjugadores profesionales que participaron que participaron



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en dicho evento, así como los profesores de la liga de Huayamilpas y la cuantificación de trofeos y medallas que se utilizaron en el evento.

El agravio es fundado.

En su queja, el PT denunció la utilización indebida de infraestructura del Parque Huayamilpas en un acto público de la campaña de la Coalición, que contó con intervención de diversos servidores públicos (entre ellos, los entrenadores de la liga Infantil) y que, además, se obligó a los niños que juegan en dicho parque y a los padres a asistir a dicho evento. Asimismo, refirió que los trofeos y medallas de premiación fueron adquiridos con recursos públicos.

La UTF, tras recibir la información correspondiente a dicho acto por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, quien determinó que el PRD había informado respecto de dicho evento y que los gastos erogados fueron reportados debidamente en el SIF bajo la póliza PN1/DR-18/07-06-18. Dicha póliza únicamente hace referencia a material de propaganda utilitario (playeras, banderas, sombrillas, calcomanías, etiquetas, gorras y mandiles) y ninguno de los conceptos denunciados (honorarios, trofeos o medallas).

La Autoridad Responsable, a partir de lo anterior y tomando en cuenta, también, los elementos aportados por el Recurrente (fotografías de publicaciones en Facebook y Twitter) determinó que no existían elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues las pruebas aportadas tienen el carácter de técnicas y por sí mismas no son suficientes para acreditar los hechos que contienen.

Esta Sala Regional considera que, como lo señala el Recurrente, la Autoridad Responsable no fue exhaustiva de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, pues se limitó a tener como suficiente la información del SIF a pesar de que las presuntas características del evento implicaban gastos adicionales al material utilitario reportado.

Es cierto que las pruebas aportadas por el PT, al tener carácter de técnicas y no estar acompañadas de otras que las robustezcan, no son suficientes para acreditar las presuntas irregularidades (utilización de recursos públicos, presencia de servidores públicos y gastos de celebración del evento distintos al material utilitario reportado). Sin embargo, las mismas aportan indicios suficientes que, dado el carácter inquisitivo del procedimiento sancionador, debieron generar en la autoridad la obligación de investigar y requerir mayores elementos para determinar la existencia o no de las irregularidades denunciadas.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que ha quedado acreditada la realización del evento denunciado, así como de la erogación de algunos gastos por material utilitario utilizado en el mismo. Además, el cúmulo de pruebas técnicas aportadas por el Recurrente resultan congruentes entre sí y cuentan con un grado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de verosimilitud que las hace ser tomadas en consideración como indicios de presuntas irregularidades.

*En este sentido, dado que la actuación de la Autoridad Responsable no fue exhaustiva pues omitió realizar actos de investigación para determinar si en el evento realizado el (19) diecinueve de mayo en el Parque Huayamilpas la Coalición y el Candidato erogaron más gastos que los reportados en el SIF; el agravio es **fundado** y lo procedente es revocar la Resolución Impugnada en este punto, para que la Autoridad Responsable se allegue de mayores elementos y emita una nueva resolución.*

(...)

QUINTA. Efectos

*Al haber resultado fundado el agravio del PT relativo a la falta de exhaustividad en la investigación del evento realizado por la Coalición y el Candidato en el Parque Huayamilpas, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada para los siguientes efectos:*

- *La Autoridad Responsable deberá, en un plazo que no exceda de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, ordenar la realización de los actos de investigación y requerimientos necesarios para allegarse mayores elementos a fin de determinar si la Coalición y el Candidato incurrieron en infracciones a la normatividad electoral.*
- *Una vez recabados los elementos necesarios deberá, en los (5) cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto anterior emitir una nueva resolución y notificarla al PT.*
- *Asimismo, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes*

(...)

RESUELVE

(...)

ÚNICO. *Revocar parcialmente la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la sentencia.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-128/2018**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

5. Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG1063/2018**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis específicamente por lo que hace a la valoración de la presunta participación de exjugadores profesionales y profesores de la liga de futbol Huayamilpas y, en su caso, si estos recibieron alguna remuneración o se trata de servidores públicos, asimismo, la existencia de entrega de trofeos y medallas y, en su caso, la cuantificación monetaria de los mismos en un evento realizado por la coalición y el otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Parque Huayamilpas, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, que revocó la Resolución **INE/CG1063/2018**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

Ahora bien, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la resolución es importante señalar que el instituto político recurrente señaló que la autoridad responsable fue omisa al fiscalizar un evento realizado por el Candidato en el Parque de Huayamilpas, toda vez que no estableció quien pagó los honorarios de los exjugadores profesionales que presuntamente participaron en el evento realizado por la coalición y el entonces candidato en el parque Huayamilpas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo que, se considera importante señalar lo que el Partido del Trabajo en su escrito de queja aporto como pruebas para acreditar los hechos denunciados, las cuales se enlistan a continuación:

ELEMENTO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
	<p>Se trata de una imagen de una invitación que se presupone es del "CLUB DE FANS DE MANUEL NEGRETE" la cual menciona la celebración de un juego de exhibición con exjugadores de futbol el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia la imagen previamente asentada con la leyenda "Los espero este sábado a las 12:00 hrs en el Parque Huayamilpas, nos acompañaran grandes estrellas del futbol".</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia a unas personas portando ropa deportiva.</p>



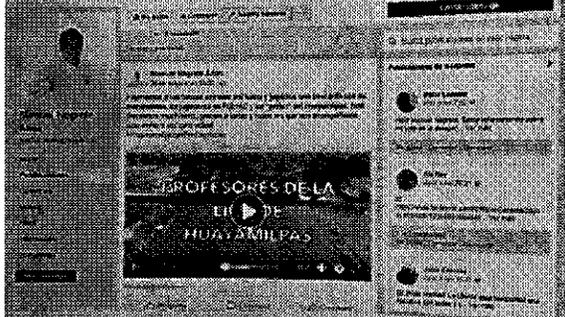
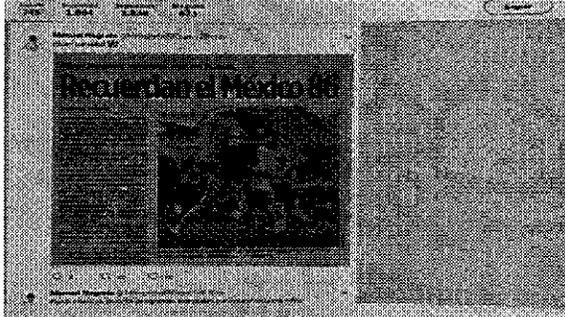
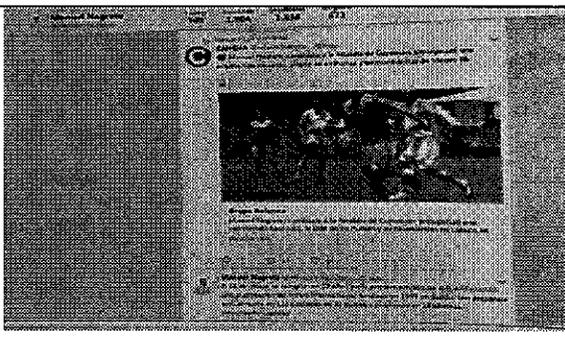
ACATAMIENTO SCM-RAP-128/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ELEMENTO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia a unas personas y al otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán portando ropa deportiva.</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia a unos niños y al otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán portando ropa deportiva.</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia a unas personas y al otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán portando ropa deportiva.</p>

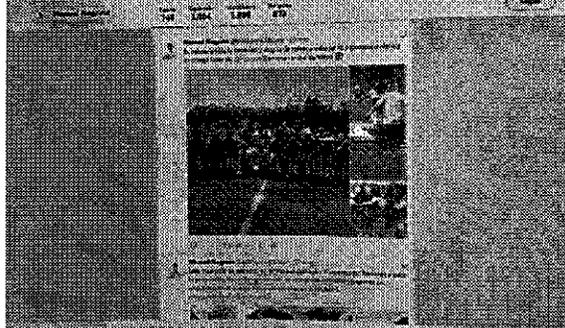
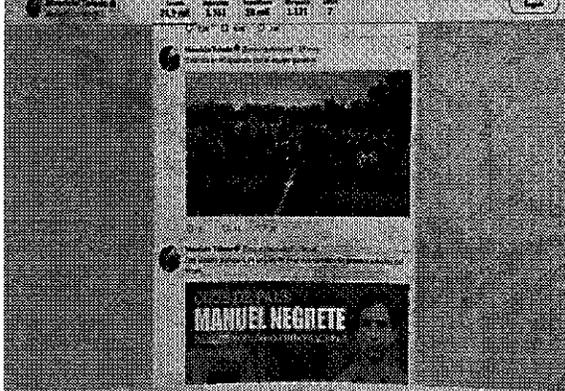


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ELEMENTO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia una leyenda "Profesores de la liga de Huayamilpas".</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Facebook del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia una leyenda "Profesores de la liga de Huayamilpas".</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Twitter del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia una nota "Recuerdan el México 86".</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Twitter del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecia a unas personas jugando fútbol portando ropa deportiva.</p>



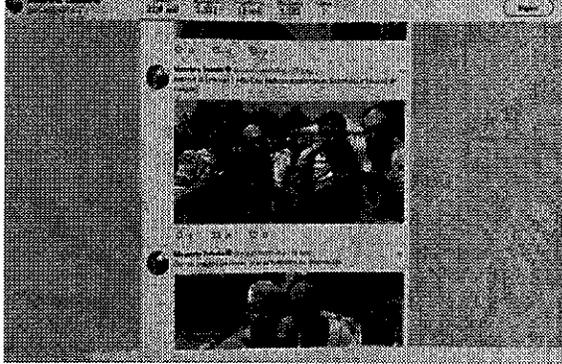
Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ELEMENTO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Twitter del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecian a cuatro fotografías con personas jugando futbol portando ropa deportiva.</p>
	<p>Se trata de una publicación de la presunta cuenta de Twitter del entonces candidato, pues de la imagen no se aprecia la verificación de la misma. Asimismo, se aprecian a cuatro fotografías en una aparece el entonces candidato con un uniforme de juego del equipo Pumas, y de las otras tres se aprecia a personas portando ropa deportiva.</p>
	<p>Se trata de una publicación de la cuenta de Twitter de Mauricio Toledo de la que se aprecian las leyendas: "Estamos en Coyoacán con el equipo ganador", "Este sábado disfrutamos un partido en el que participaron grandes estrellas del futbol", y dos imágenes, una con varias personas portando ropa deportiva y la otra la citada invitación al partido.</p>



ACATAMIENTO SCM-RAP-128/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ELEMENTO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO	DESCRIPCION
	Se trata de una publicación de la cuenta de Twitter de Mauricio Toledo de la que se aprecian las leyendas: "Antonio R. Limones y Felix Barbosa excelentes exfutbolistas y Pumas de corazón", "Con mi amigo Luis Flores, gran exfutbolista de @PumasMX", y tres imágenes con personas portando ropa deportiva.
	Se trata de una publicación de la cuenta de Twitter de Mauricio Toledo de la que se aprecian las leyendas: "Con mi amigo Luis Flores, gran exfutbolista de @PumasMX", y una imagen con unas personas portando ropa deportiva.
	Se trata de una publicación de la cuenta de Twitter de Mauricio Toledo de la que se aprecian las leyendas: "Es un verdadero honor platicar y compartir momentos con mis amigos mundialistas de 1986", y una imagen con unas personas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACATAMIENTO SCM-RAP-128/2018

ELEMENTO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO	DESCRIPCIÓN
	<p>En el video solo se escucha un audio en que se observan frases tales como: "Parque ecológico Huayamilpas", premiamos a las futuras estrellas del futbol, nos echamos una cascarita, ex mundialistas de México 1986, ex jugadores de Pumas, profesores de la liga de Huayamilpas. ¡Gracias a Todos! #HagamosEquipoPorCoyoacán. Manuel Negrete.</p> <p>Asimismo, se aprecia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Al otrora candidato tomándose fotografías con las personas asistentes.• Unas playeras con la leyenda "M. NEGRETE" y el número 22 por la parte posterior y, por la parte frontal un logotipo presuntamente del equipo de futbol "PUMAS" de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
	<ul style="list-style-type: none">• Un partido de futbol, en el que los participantes portan por una parte un uniforme presuntamente del equipo de futbol "Pumas", y el otro, con una playera amarilla y short blanco, sin que se observe propaganda alguna.
	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, es importante precisar, que la visita al Deportivo Huayamilpas así como otros conceptos fueron reportados mediante las pólizas PN1/DR-18/21-05-18, PN1/DR-16/17-05-18, PN2/DR-5/30-05-18, PN2/DR-46/26-06-18, PN2/DR-57/29-06-18, PN1/DR-14/16-05-18, PN1/DR-65/30-05-18, PN1/DR-2/01-05-18, PN1/DR-4/03-05-18, PN1/AJ-2/07-05-18, PN1/DR-7/04-05-18, PN2/DR-30/18-06-18, PN2/DR-31/21-06-18, PN2/DR-61/29-06-18, PN2/DR-64/30-06-18, PN2/DR-3/12-06-18, PN2/DR-81/01-07-18 y PN2/DR-82/01-07-18 (playeras, factura, gorras, bandera, banderines, internet directo e internet centralizado), por lo que de los elementos que tiene a la vista la autoridad se advierte que se trata no de un evento perse, sino de un recorrido en el que el otrora candidato repartió propaganda, lo que de conformidad con el Sistema Integral de Fiscalización los actos que se llevaron a cabo durante su recorrido se encuentran debidamente reportados.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, este Consejo General modifica la **Resolución** identificada con la el número de expediente **INE/CG1063/2018**, por lo que hace al a la valoración de la presunta participación de exjugadores profesionales y profesores de la liga de futbol Huayamilpas y, en su caso, si estos recibieron alguna remuneración o se trata de servidores públicos, asimismo, la existencia de entrega de trofeos y medallas y, en su caso, la cuantificación monetaria de los mismos en un evento del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Parque Huayamilpas, lo anterior, en los términos siguientes:

A) HONORARIOS DE LOS EXJUGADORES DE FUTBOL PROFESIONAL Y PROFESORES DE LA LIGA.

En estricto cumplimiento al acatamiento, esta autoridad determinó requerir mediante oficio INE/UTF/DRN/44082/2018, de fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, al Jefe Delegacional de Coyoacán, remitiera información relativa al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Huayamilpas el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, con su respectiva documentación soporte.

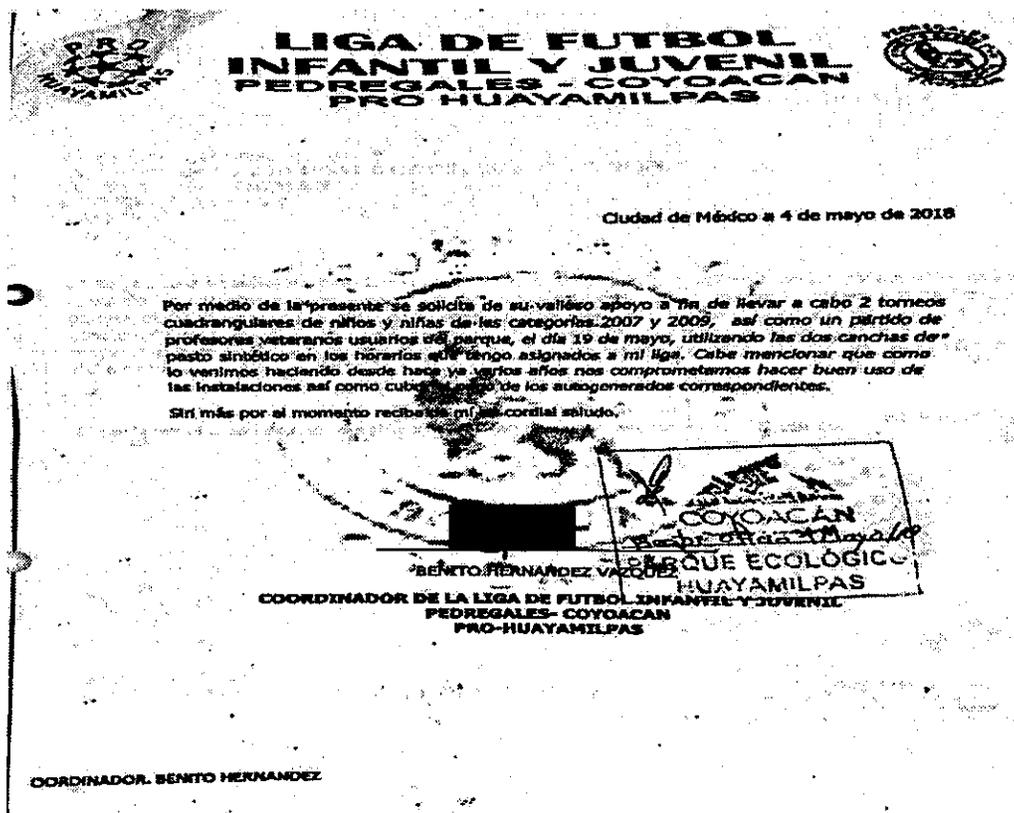
Por oficio DGJG/DJ/2175/2018 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Apoderado Legal para la defensa jurídica del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, contestó el anterior requerimiento de acuerdo a lo que a continuación se enlista:

- Ninguna Unidad Administrativa dependiente de la Delegación Coyoacán, fue partícipe en la organización en el evento referido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

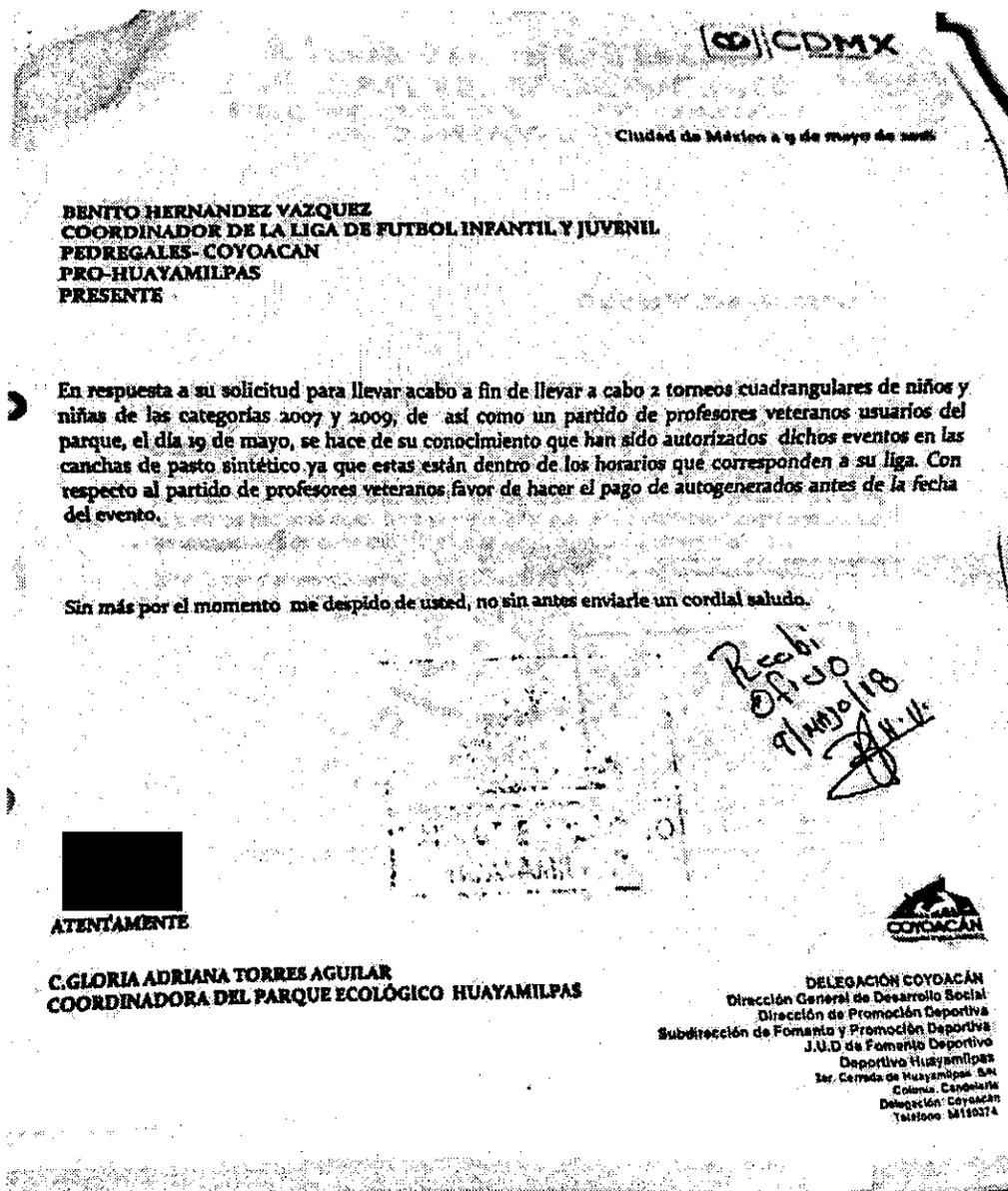
- Ningún empleado de la Delegación Coyoacán participó en el evento referido.
- Toda vez que se trató de un evento ajeno a la Delegación Coyoacán, no hubo participación alguna de aportaciones en dinero o especie para llevar a cabo el mismo.
- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fue recibido en la Coordinación del Deportivo Huayamilpas, escrito signado por el C. Benito Hernández Vázquez, Coordinador de la Liga de Fútbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, a través del cual solicita el uso de la Cancha de Fútbol del Deportivo Huayamilpas en los horarios que habitualmente utiliza. (se inserta fotografía).





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- A través del oficio de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinadora del Parque Ecológico Huayamilpas, autoriza lo solicitado en el escrito arriba citado. (se inserta fotografía).





Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Se realizó el pago por parte de Benito Hernández Vázquez, por dos partidos de liga de futbol infantil y juvenil en la cancha de futbol soccer sin empastar, sin medidas reglamentarias al aire libre por un monto de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) por partido en dicho centro. (se inserta fotografía).

DELEGACIÓN COYOACÁN
Dirección General de Administración
Dirección General de Recursos Humanos y Financieros
JED de Transparencia y Acceso a la Información

FORMATO DE REGISTRO DE INGRESOS

CENTRO GENERADOR: ALBERCA AURORA
MEX. MAYO

NUMERO DE	FECHA	DESCRIPCION	MONTO	MONEDA	TOTAL	FECHA DE	CONCEPTO
2	15/05/18	CANCHA DE FUTBOL SOCCER SIN EMPASTAR SIN MEDIDAS REGLEMENTARIAS AL AIRE LIBRE	\$120.00	MX	2	\$240.00	NO
						TOTAL	\$240.00

PRIMA DE ELABORACION: MEXICO D.F. A. 14 DE MAYO DEL 2018

SE DEBE APLICAR LA RESPONSABILIDAD DEL CENTRO GENERADOR

IMPRESO EN MEXICO

CDMX

PAGO POR DOS PARTIDOS LIGA DE FUTBOL INFANTIL Y JUVENIL LOS PEDREGALES COYOACAN PRO HUAYAMILPAS

De la respuesta realizada por el Apoderado Legal para la defensa jurídica del Órgano Político Administrativo en Coyoacán se desprende que la Delegación Coyoacán no organizó el evento, no realizó aportación alguna en dinero o en especie, además que ningún servidor público participó en el evento referido, sin embargo, se desprende que el C. Benito Hernández Vázquez, quien es el Coordinador de la Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas solicitó permisos para llevar a cabo dos torneos cuadrangulares de niños y niñas de las categorías 2007 y 2009, así como un partido de profesores usuarios del Parque Huayamilpas el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete de la presente anualidad, y que el pago de derechos correspondiente por lo que hace a los dos partidos de la liga de futbol infantil y juvenil.

La documental pública, consistente en la respuesta de del Apoderado Legal para la defensa jurídica del Órgano Político Administrativo en Coyoacán que se analizó y se valoró en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y no existe indicio que las desvirtúe.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, esta autoridad solicitó información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a efecto que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Benito Hernández Vázquez, mediante oficios INE/UTF/DRN/1318/2018 e INE/UTF/DRN/1319/2018 con la finalidad que esta autoridad contara con más elementos que permitieran aclarar los hechos denunciados y requiriera información al ciudadano; es así, que el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral da respuesta a los mismos mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/20566/2018, remitiendo la información y documentación solicitada.

La prueba anteriormente referida adquiere el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedida por la autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.

Posteriormente, por oficio INE/UTF/DRN/44271/2018 de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad se solicitó información al C. Benito Hernández Vázquez, con relación a los dos torneos cuadrangulares de niños y niñas de las categorías 2007 y 2009, así como de un partido de profesores usuarios del Parque Huayamilpas, todos celebrados el día diecinueve de mayo de la presente anualidad en las canchas de pasto sintético en el Parque Ecológico Huayamilpas, señalando lo siguiente:

- En lo que respecta al cuadrangular de niños de las categorías Micropañal, donde jugaron niños nacidos hasta el año 2009; es decir de la edad de 7 años cumplidos. Y el de la categoría Pañal, donde participaron niños nacidos hasta el año 2007; es decir de la edad de 9 años cumplidos, fue organizado por la Liga de Fútbol Infantil y Juvenil. Pedregales-Coyoacán, Pro Huayamilpas, la cual me congratulo en Presidir.
- Respecto al partido de profesores veteranos usuarios del parque, manifiesto que soy amigo y admirador desde hace más de 30 años del señor Luis Flores, quien me comentó que estaba organizando un partido de fútbol de varios amigos, incluido Manuel Negrete, y me pidió que organizara un equipo de veteranos, para enfrentarlo, desde luego le comenté que era un honor disputar una cascarita con nuestros ídolos, me ofrecí a ocuparme de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

conseguir el campo, y así fue como quedamos de acuerdo, me comentó la fecha y el suscrito realicé los trámites ante las personas que trabajan en el Parque, al efecto anexo al presente, el escrito donde solicité la autorización del uso del campo, así como la respuesta que al efecto me dirigió la Coordinadora del Parque Huayamilpas y la respectiva copia del Boucher con el que realicé el pago de los derechos, por el uso de dicha instalación deportiva.

- De manera ordinaria nuestra liga, programa cada vez que concluye el rol regular de los equipos que la conforman, la celebración de cuadrangulares entre los equipos mejor ranqueados en su respectiva categoría y casualmente coincidió con el partido señalado anteriormente, por lo que se realizó el cuadrangular de los niños y al finalizar el evento de los niños de manera espontánea, le solicitamos a nuestro ídolo Manuel Negrete, que nos hiciera el honor de realizar la premiación de los pequeños, a lo cual accedió.
- Posteriormente, el equipo de profesores veteranos nos dispusimos y alistamos para el partido con las celebridades, el cual transcurrió sin novedad.
- Al ser cuadrangular de niños de categorías Micropañal y Pañal, organizado por la Liga de Fútbol Infantil y Juvenil. Pedregales-Coyoacán, Pro Huayamilpas, fuimos nosotros quienes adquirimos los enceres de premiación los cuales fueron adquiridos en Artículos Deportivos Valencia, quien por esos conceptos me expidió la nota de venta número 051, de fecha 10 de mayo del año en curso, al efecto anexo al presente ocurso dicho comprobante a fin de que surta los efectos jurídicos a que haya lugar.
- Ahora bien, en lo que se refiere la calidad con la que participamos en el juego en referencia, honestamente desconozco con qué calidad lo hicieron los ex jugadores profesionales, pero nosotros lo hicimos en atención a la invitación que personalmente me hizo mi amigo Luis Flores.
- Ninguno de los miembros de mi equipo que participamos en el partido de fútbol en referencia tuvimos ningún tipo de remuneración,

De esa manera, se considera que los elementos aportados, adquieren el carácter de documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

No obstante, la autoridad fiscalizadora en cumplimiento al principio de exhaustividad, mediante oficios INE/UTF/DRN/44081/2018, INE/UTF/DRN/44083/2018, INE/UTF/DRN/44084/2018, INE/UTF/DRN/44085/2018, todos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, requirió a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias, la información respectiva al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Ecológico Huayamilpas, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que presuntamente participaron exjugadores profesionales de futbol, indicando lo siguiente:

➤ **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

- Se informa que el encargado de la organización del partido de futbol en el que jugué fue el ex jugador de futbol profesional, retirado desde 1995, Luis Enrique Flores Ocaranza.
- La organización del mencionado evento no corrió a cargo de los partidos o a cargo de la campaña directa de su candidato a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México.
- Al arribo del candidato al Deportivo Huayamilpas, se estaban celebrando encuentros de futbol entre niños, y al percatarse de su presencia en el lugar, en razón de su trayectoria como futbolista profesional los entrenadores de los equipos se le acercaron y pidieron que si podía realizar la entrega de los trofeos a los equipos participantes, a lo cual accedió. Aclarando que los trofeos ahí entregados fueron proporcionados por dichos entrenadores.
- Que su representada desconoce la actividad, oficio, profesión o empleo de las personas que participaron en el partido de futbol. Es un hecho notorio que el entonces candidato fue futbolista profesional entre 1976 y 1996, motivo por el cual periódicamente y con cierta regularidad, desde hace más de 20 años se suele reunir a jugar partidos con ex compañeros de profesión e invitados, de los cuales no tienen información cierta de qué labores desempeñen o a qué se dedican en la actualidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que el entonces candidato fue invitado espontáneamente por los entrenadores a entregar los trofeos a los infantes, por lo cual no se erogó cantidad de dinero alguna por parte de los partidos y/o candidato.
- Los exjugadores no recibieron remuneración alguna por acudir a jugar ese partido. A algunos, el otrora candidato los conoce, desde hace más de 38 años y a otros desde hace 26 años aproximadamente. Fueron compañeros de profesión, suelen reunirse con éste a jugar con frecuencia y ninguno de ellos recibe remuneración alguna por ese motivo.
- Que el entonces candidato acudió en condición de amigo de los ex jugadores, como lo han sido desde la adolescencia y la juventud, condición que explica que con frecuencia que se reúnen a jugar partidos de fútbol.
- Que su representada y el otrora candidato, no realizaron ningún gasto ni erogación alguna para la realización, organización o premiación del partido de futbol. Que en el partido de futbol en el que jugó su representado, no se realizó ningún tipo de premiación y/o entrega de reconocimientos.

➤ MOVIMIENTO CIUDADANO:

- Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Frente por la Ciudad de México” por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral de la Ciudad México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo, que cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan de la campaña respectiva.
- El órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de los informes de campaña, serán responsabilidad de cada partido político que encabece la candidatura.
- Por lo que, de conformidad con lo anterior, quien ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido de la Revolución Democrática, quién tendrá que desahogar el requerimiento formulado por esa autoridad al ser el partido que ostenta la información relativa a los gastos y eventos realizados en el periodo de campaña del C. Manuel Negrete Arias, es el partido que se encuentra en condiciones de poder desahogar los cuestionamientos planteados por esa autoridad y en su caso aportar las pruebas correspondientes, así como emitir los alegatos en su momento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

➤ MANUEL NEGRETE ARIAS:

- Se informa que el encargado de la organización del partido de futbol en el que jugó fue el ex jugador de futbol profesional, retirado desde 1995, Luis Enrique Flores Ocaranza.
- La organización del mencionado evento no corrió a su cargo.
- A su arribo al Deportivo Huayamilpas, se estaban celebrando encuentros de futbol entre niños, y al percatarse de su presencia en el lugar, en razón de su pasado como futbolista profesional los entrenadores de los equipos se me acercaron y pidieron realizara la entrega de los trofeos a los equipos participantes, a lo cual accedió. Debiendo aclarar, que los trofeos ahí entregados le fueron proporcionados por dichos entrenadores.
- Desconoce la actividad, oficio, profesión o empleo de las personas que participaron en el partido de futbol. Es un hecho notorio que fue futbolista profesional entre 1976 y 1996, motivo por el cual periódicamente y con cierta regularidad, desde hace más de 20 años suele reunirse a jugar partidos con ex compañeros de profesión e invitados, de los cuales no tiene información cierta de qué labores desempeñen o a qué se dedican en la actualidad.
- Como lo manifesté anteriormente, fue invitado espontáneamente por los entrenadores a entregar los trofeos a los infantiles, por lo cual no erogó cantidad de dinero alguna y desconoce quién o quienes compraron los trofeos entregados a los participantes.
- Los exjugadores no recibieron remuneración alguna por acudir a jugar ese partido. A algunos los conoce desde hace más de 38 años y a otros desde hace 26 años aproximadamente. fueron compañeros de profesión, suele reunirse con ellos con frecuencia a jugar partidos de futbol.
- Acudió en mi condición de amigo de los ex jugadores, como lo somos desde la adolescencia y la juventud, condición que explica que con frecuencia que se reúnen a jugar partidos de fútbol.
- No realicé ningún gasto ni erogación para la realización, organización o premiación del partido de futbol. No omito manifestar que, con motivo del partido de futbol en el que jugué, no se realizó ningún tipo de premiación y/o entrega de reconocimientos.

De tal forma, se considera que los elementos aportados, adquieren el carácter de documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos, al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por su parte, esta autoridad electoral a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, mediante oficio INE/UTF/DRN/44050/2018, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad fiscalizadora requirió al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a efecto que informe el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los ciudadanos enlistados en la invitación al juego de exhibición en las instalaciones del Parque Huayamilpas el día diecinueve de mayo de la presente anualidad, prueba que anexa el incoante a su escrito de queja.

Mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/20338/2018, el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información y documentación solicitada arrojando los siguiente:

NOMBRE	INFORMACIÓN
LUIS ENRIQUE FLORES OCARANZA.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
RAÚL SERVÍN MONETTI.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
CARLOS AUGUSTO CARIÑO MEDINA.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
GERMÁN TELLO SÁNCHEZ.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
LUIS IGNACIO GONZÁLEZ LEDEZMA.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
FRANCISCO JAVIER GARAY RANGEL.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
VICENTE CAMPOS ROMERO.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
MANUEL MANZO.	SE ENCONTRÓ RESULTADO
FÉLIX CRUZ BARBOSA	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
JORGE HUMBERTO ESPINOZA CORTES	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
ANTONIO RODRÍGUEZ LIMONES	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
EDUARDO SALCEDO VILLALOBOZ	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
MOISÉS GARDUÑO BASTIDA	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
OSCAR EMILIO RESANO DOMÍNGUEZ	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
JORGE RODRÍGUEZ	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
RODOLFO SÁNCHEZ	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
FERNANDO CORIA	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO
GERARDO CORIA	NO SE ENCONTRÓ RESULTADO

La prueba anteriormente referida adquiere el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedida por la autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.

Empero, la autoridad fiscalizadora en cumplimiento al principio de exhaustividad, mediante oficios INE/UTF/DRN/44213/2018, INE/UTF/DRN/44214/2018, INE/UTF/DRN/44215/2018, INE/UTF/DRN/44216/2018, INE/UTF/DRN/44217/2018, todos de fecha dos de octubre de la presente anualidad requirió a los ciudadanos información respectiva al evento "Juego de Exhibición" realizado en el Parque Ecológico Huayamilpas, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que presuntamente participaron, indicando lo siguiente:

➤ LUIS ENRIQUE FLORES OCARANZA:

- Yo fui el encargado de la organización del partido de futbol de referencia.
- Se celebró un partido de futbol entre amigos que fuimos compañeros de profesión. Los asistentes llegamos por separado, por nuestros propios medios, al campo deportivo. Después de ponernos la ropa de juego fuimos convocados por el árbitro, nos tomamos unas fotografías en el centro del campo y posteriormente jugamos dos tiempos de 45 minutos cada uno.
- En el evento que organicé nunca se previó ni mucho menos se entregó premio alguno.
- El equipo contrario lo capitaneó el Presidente de la Liga que juega en el Deportivo de referencia cada fin de semana. Él fue quien se encargó de convocar a quienes jugaron en ese equipo.
- Ninguno de los que participamos en el juego de futbol en referencia tuvimos ningún tipo de remuneración.
- El pago de los derechos por el uso del campo de futbol lo realizó el mencionado Presidente de la Liga del lugar.

➤ GERMÁN TELLO SÁNCHEZ:

- Efectivamente asistí al juego de futbol referido, y lo hice en consideración a la amistad que tengo con Manuel Negrete Arias desde hace muchos años, y atendiendo la invitación que me hizo nuestro amigo mutuo Luis Flores.
- La persona que organizó el mencionado juego de exhibición fue Luis Flores.
- No recibí ningún tipo de remuneración.
- No porté propaganda de la coalición, partido político o del otrora candidato, ni solicité el voto a favor del mismo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

➤ LUIS IGNACIO GONZÁLEZ LEDEZMA:

- No participé en el evento.
- Desconozco que persona organizó el juego.

➤ VICENTE CAMPOS ROMERO:

- Sí asistí al juego y lo hice en mi condición de exjugador de futbol profesional y veterano del equipo Pumas de la UNAM, en el que jugué entre los años 1979 y 1985
- El organizador del evento fue el señor Luis Enrique Flores Ocaranza.
- No recibí ningún tipo de remuneración.
- No porté propaganda de la coalición, partido político o del otrora candidato, ni solicité el voto a favor del mismo.

De esa manera, se considera que los elementos aportados, adquieren el carácter de documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, es importante precisar que si bien el Partido de la Revolución Democrática reporto la visita al Deportivo Huayamilpas por parte del C. Manuel Negrete Arias otrora candidato a Alcalde de Coyoacán, así como la propaganda que se entregó durante su recorrido; lo cierto es que, en relación a los gastos que se realizaron para llevar a cabo el partido de futbol entre los profesores de la liga y los ex jugadores, no fueron parte del acto de campaña del entonces candidato denunciado, ya que no hubo llamamiento al voto, propaganda por parte de ninguno de los jugadores al momento de celebrarse el juego de futbol o en las canchas del deportivo.

En virtud de lo anterior, resulta aplicable la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*"; en la que se establece que la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales. Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y Lineamientos que establezcan para tales efectos.

Por consiguiente, todo acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

En ese sentido, en relación al juego de exhibición en el que participaron los jugadores de futbol y profesores de la liga, esta autoridad llega a la conclusión de las diligencias de investigación, que en el caso que nos ocupa no concurre ninguno de los elementos antes descritos, toda vez que no se trató de un acto proselitista, sino de un juego de futbol entre amigos y profesores de la liga que a menudo practican dicho deporte, los jugadores no portaban propaganda a favor del candidato denunciado, ni tampoco se desprende del video aportado por el instituto político quejoso que durante el partido de futbol que se exhibiera propaganda



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

alguna, emblemas o logos de algún partido político, aunado al hecho de que no se hace llamado al voto a favor del candidato en comento, ni se presentan propuestas ni se hace alusión a la campaña.

De lo asentado anteriormente se colige en primer lugar, que el evento denominado cuadrangular de niños de las categorías 2007 y 2009, organizado y realizado por la Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, no fue organizado por el candidato denunciado, o los partidos de la Coalición, sino por el Coordinador de Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas quien realizó los trámites administrativos respectivos con la administración del Parque Huayamilpas, así como el pago de derechos respectivos para el uso de las instalaciones deportivas.

En segundo lugar, se desprende la realización de un partido de profesores veteranos usuarios del parque organizado por una parte, por el Coordinador de Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas y, por otra parte, por el C. Luis Enrique Flores Ocaranza, quien reunió a los exjugadores de futbol profesional que fungirían como contrincantes del equipo conformado por los profesores veteranos, por lo que no se trata de servidores públicos como lo señala el quejoso en su escrito.

Ahora bien, en relación con la participación de los exjugadores se colige que los mismos participaron en un juego con los profesores veteranos usuarios del parque en su calidad de exjugadores de futbol profesional, reuniones que suelen hacer con frecuencia por la profesión que desempeñaron, sin que se trate de servidores públicos, además, es importante manifestar que los mismos no recibieron remuneración alguna, no portaron propaganda electoral del otrora candidato, coalición o partido político alguno, ni solicitaron el voto por el entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán.

Asimismo, es importante mencionar que de las imágenes que aporta el Partido del Trabajo a su escrito de queja, no se aprecia que los jugadores hayan portado durante el juego propaganda a favor del entonces candidato denunciado, así como algún logo, emblema, o nombre de la Coalición o alguno de los institutos políticos que la conformaban, como se demuestra a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se puede acreditar que la coalición o el otrora candidato hayan erogado gastos por honorarios a exjugadores de futbol profesional ni a los profesores de la liga de Huayamilpas, pues de las investigaciones hechas por esta autoridad se desprende que los mismos jugaron un partido de futbol en su calidad de exfutbolistas y profesores veteranos, y no recibieron pago alguno.

En consecuencia, considerando que las pruebas con las que el quejoso pretende acreditar la supuesta omisión de reportar el pago de honorarios a los exjugadores profesionales y profesores de la liga que participaron en un juego de futbol celebrado el día diecinueve de dos mil dieciocho y, por consiguiente, el presunto rebase de topes de gastos de campaña, opera en el presente procedimiento el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia de los elementos denunciados, por lo que resultaría improcedente imponer una sanción por dichos conceptos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES** cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

De lo anteriormente expuesto, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los sujetos incoados, implica una imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, pues este se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Además, que toda vez que no existe medio de prueba que administrado con algún otro dispositivo que genere convicción a esta autoridad electoral, resultaría improcedente sancionar a la coalición "Por la CDMX al Frente" y a su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias por los mencionados conceptos, pues de los hechos que alude, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y de las diligencias hechas por la autoridad fiscalizadora, no se obtienen elementos que generen veracidad en las omisión de reportar los gastos de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

los honorarios de los exjugadores de futbol y profesores de la liga por participar en un partido de futbol y, por consiguiente, el rebase del tope de gastos de campaña por el otrora candidato.

En ese tenor, de las respuestas realizadas por la Delegación Coyoacán; de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; del C. Manuel Negrete Arias, entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán; del Coordinador de Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, así como de los exjugadores profesionales de futbol, mismas que resultan ser coincidentes entre sí, y debido a que no existe medio de prueba que adminiculado con algún otro dispositivo que genere convicción a esta autoridad electoral, resultaría improcedente sancionar a la coalición “Por la CDMX al Frente” y a su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias por los mencionados conceptos.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer alguna transgresión a la normativa electoral por los conceptos referidos supra líneas por parte de los sujetos obligados, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al otrora candidato y la coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la posible omisión de reportar gastos en relación a honorarios de los exjugadores profesionales y profesores de la liga que participaron en un juego de futbol celebrado el día diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto debe declararse **infundado** el presente apartado en que se actúa.

B) CUANTIFICACIÓN MONETARIA DE TROFEOS Y MEDALLAS.

El recurrente afirma que la Autoridad Responsable fue omisa al fiscalizar un evento realizado por el candidato en el Parque de Huayamilpas, toda vez que no estableció quien pagó los trofeos entregados en el presunto evento realizado en la localidad aludida.

En consecuencia, esta autoridad como ya se mencionó requirió al Jefe Delegacional de Coyoacán, el cual contestó en la parte que nos interesa que fue el C. Benito Hernández Vázquez, Coordinador de la Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, quien solicitó el uso de la Cancha de Futbol del Deportivo Huayamilpas para llevar a cabo dos torneos cuadrangulares de niños y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

niñas de las categorías 2007 y 2009, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete de la presente anualidad.

Asimismo, al requerir información al ciudadano mencionado contestó en relación a los hechos que se analizan en el presente apartado, que preside las categorías Micropañal, donde jugaron niños de la edad de 7 años cumplidos. Y el de la categoría Pañal, donde participaron niños de la edad de 9 años cumplidos, que de manera ordinaria la liga, programa cada vez que concluye el rol regular de los equipos que la conforman, la celebración de cuadrangulares entre los equipos mejor ranqueados en su respectiva categoría y casualmente coincidió con el partido señalado anteriormente, por lo que se realizó el cuadrangular de los niños y al finalizar el evento de los niños de manera espontánea, le solicitaron a nuestro ídolo Manuel Negrete, que nos hiciera el honor de realizar la premiación de los pequeños, a lo cual accedió gustoso como es habitual en su persona.

De igual forma, señaló que al ser cuadrangular de niños de categorías Micropañal y Pañal, organizado por la Liga de Fútbol Infantil y Juvenil. Pedregales-Coyoacán, Pro Huayamilpas, fueron ellos quienes adquirieron los enseres de premiación en Artículos Deportivos Valencia.

Luego entonces, por lo que hace a la entrega de reconocimientos evento denominado cuadrangular de niños de las categorías 2007 y 2009 es preciso señalar que el entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán fue invitado espontáneamente a la entrega de los trofeos y que le fueron proporcionados por los entrenadores de la liga, por lo que no erogó cantidad de dinero alguna por los enseres de dicha premiación.

Es importante manifestar que los enseres de premiación en el evento cuadrangular de niños se hicieron consistir en dos trofeos de primer lugar y dos de segundo lugar, así como seis balones, tal como se acredita con la nota de venta número 051 expedida por "ARTÍCULOS DEPORTIVOS VALENCIA", exhibida por el C. Benito Hernández Vázquez, Coordinador de Liga de Fútbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, y que fueron adquiridos por la citada liga.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

De lo anteriormente expuesto, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los sujetos incoados, implica una imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, pues este se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Asimismo, de los elementos de prueba existentes, no se advierte que los trofeos aludidos contengan emblemas, imágenes o algún otro elemento relacionado con el candidato o la campaña del mismo, o que durante la premiación se hubiere realizado algún acto proselitista, llamamiento al voto o posicionamiento respecto de algún tema de campaña del entonces candidato denunciado, así como que el entonces candidato en el momento en que acontecieron los hechos haya portado propaganda o emblemas de la Coalición que lo postulo, como se aprecia a continuación:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Además, que toda vez que no existe medio de prueba que adminiculado con algún otro dispositivo que genere convicción a esta autoridad electoral, resultaría improcedente sancionar a la coalición “Por la CDMX al Frente” y a su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias por los mencionados conceptos, pues de los hechos que alude y de las pruebas ofrecidas por la misma, no se obtienen elementos que generen veracidad en la omisión de reportar gastos por la entrega de trofeos y medallas y, por consiguiente, el rebase del tope de gastos de campaña por el otrora candidato.

En ese tenor, de las respuestas realizadas por la Delegación Coyoacán; de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; del C. Manuel Negrete Arias, entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán; así como del Coordinador de Liga de Futbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, mismas que resultan ser coincidentes entre sí, generó la convicción que los incoados no realizaron algún gasto por la entrega de trofeos y medallas en el evento cuadrangular de niños de la citada liga y, toda vez que no existe medio de prueba que adminiculado con algún otro dispositivo que genere convicción a esta autoridad electoral, resultaría improcedente sancionar a la coalición “Por la CDMX al Frente” y a su entonces candidato a la Alcaldía de Coyoacán, el C. Manuel Negrete Arias por los mencionados conceptos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACATAMIENTO SCM-RAP-128/2018

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer alguna transgresión a la normativa electoral por los conceptos referidos supra líneas por parte de los sujetos obligados, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al otrora candidato y la coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la posible omisión del reporte de gastos por la entrega de trofeos y medallas en el evento denominado cuadrangular de niños de las categorías 2007 y 2009, realizado por la Liga de Fútbol Infantil y Juvenil Pedregales-Coyoacán Pro Huayamilpas, por lo tanto debe declararse **infundado** el presente apartado en que se actúa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1063/2018**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Alcalde de Coyoacán el C. Manuel Negrete Arias, identificado como **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX** y sus acumulado **INE/Q-COF-UTF/595/2018/CDMX**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-128/2018**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los involucrados en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**